REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintidós (22) de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2019-1063 EJECUTIVO
DTE: LUIS OVIDIO GELVEZ
DDO: DARIO PARRA GOMEZ

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJ20-11517 del 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos judiciales, prolongándose la medida hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJJA-20-11567 del 27 de junio de 2020, este Despacho Judicial considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente.

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, SE SEÑALA el día Martes 23 de febrero de 2021 a las 9:30 AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en tal disposición, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibídem, en la misma data se practicaran las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionaran a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte al señor Luis Ovidio Gelvez Galvis, quien funge como parte demandante en este proceso.

3.- Recíbase el testimonio del señor Juan Antonio Vieda Martinez, de conformidad con el artículo 212 y 213 del CGP. Para que rinda testimonio sobre lo que le conste del negocio suscrito entre las partes de esta Litis.

4.- Recíbase el testimonio del señor Alirio Gelvez Galvis, de conformidad con el artículo 212 y 213 del CGP. Para que rinda testimonio sobre lo que le conste del negocio suscrito entre las partes de esta Litis.

5.- En audiencia se decidirá sobre la prueba grafológica solicitada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificara a las partes y a sus apoderados por estado, a las cuales se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral cuarto de la precitada norma.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 25 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintidós (22) de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2019-306 EJECUTIVO
DTE: MIGUEL ANGEL GARCIA
DDO: ALIRIO RINCON SEPULVEDA

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJ20-11517 del 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos judiciales, prolongándose la medida hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJJA-20-11567 del 27 de junio de 2020, este Despacho Judicial considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente.

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, SE SEÑALA el día Martes 06 de abril de 2021 a las 9:30 AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en tal disposición.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129, en la misma data se practicaran las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionaran a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Interrogatorio a la señora Yulieth Marcela Rincon Rivera.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- Copia de la Factura de Venta no.140 suscrita el 18 de octubre de 2018.

La presente decisión se notificara a las partes y a sus apoderados por estado (art. 295 CGP), a las cuales se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral cuarto del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 25 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintidós (22) de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2019-1094 J2 EJECUTIVO
DTE: JULIA INES ASQUEZ CASTAÑEDA
DDO: LUIS HORACIO TORRADO CABALLERO Y MARÍA BELEN PEREZ LAZARO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **LUIS HORACIO TORRADO CABALLERO Y MARIA BELEN PEREZ LAZARO,** y, en favor de **JULIA INES ASQUEZ CASTAÑEDA.**

Los demandados **LUIS HORACIO TORRADO CABALLERO Y MARIA BELEN PEREZ LAZARO,** fueron notificados de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardaron silencio, esto es, no propusieron excepciones a la demanda contra ellos incoada o recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

A Folio 46 del expediente, se observa memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que solicita se decrete medida cautelar consistente en el embargo del remanente de los bienes que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra del aquí demandado, el señor Luis Horacio Torrado, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, bajo el radicado 540014003002**20190031**300.

Por ser procedente la solicitud, este Despacho Judicial decretará la medida cautelar en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

4.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra del aquí demandado, el señor Luis Horacio Torrado, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.228.326, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, bajo el radicado 540014003002**20190031300**. **Ofíciese** de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso en conexidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 25 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintidós (22) de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2020-105 DIVISORIO
DTE: LUIS JESUS EUGENIO BAÉZ
DDO: ANA DOLORES VILLEGAS

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que se observa a folio que antecede, en la que señala que la aquí demandada, la señora Ana Dolores Villegas, dentro del término legal para contestar la demanda, presento solicitud de amparo de pobreza, este Despacho Judicial procederá a resolver lo que en Derecho corresponda.

En virtud de que la demandada Ana Dolores Villegas manifiesta que no tiene los recursos económicos suficientes para sufragar los costos del presente proceso, y, que ella vela por el sustento de sus hijos menores de edad, de quienes aporta copia del registro civil de nacimiento, para este Despacho Judicial se entiende cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por ende, se accede a dicha solicitud, y, en consecuencia se procederá a designar abogado de pobre para que asuma su representación legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder Amparo de Pobreza a la señora Ana Dolores Villegas, identificada con cedula de ciudadanía número 37.246.987.

SEGUNDO: Para efectos del resuelve anterior, por Secretaria **ofíciese** a la Defensoría del Pueblo – Regional Norte de Santander – para que designe un Defensor Público, en el área civil, para que asuma la representación legal de la señora Ana Dolores Villegas, en el presente proceso Divisorio, incoado por el señor Luis Jesús Eugenio Baéz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 25 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintidós (22) de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2019-1129 EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: MARY EINSTEN ROJAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **MARY EINSTEN ROJAS,** y, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE.**

La demandada **MARY EINSTEN ROJAS,** fue notificada de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardo silencio, esto es, no propuso excepciones a la demanda contra ella incoada o recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 25 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintidós (22) de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2019-868 RESTITUCIÓN
DTE: DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ
DDO: CARMEN ROSA PEÑARANDA

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJ20-11517 del 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos judiciales, prolongándose la medida hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJJA-20-11567 del 27 de junio de 2020, este Despacho Judicial considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente.

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se reprogramará audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, SEÑALANDOSE el día lunes 15 de abril de 2021 a las 9:30 AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en tal disposición, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibídem, en la misma data se practicaran las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionaran a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

2.- Se Decreta el INTERROGATORIO de parte a la demandante DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ. Declaración de los señores(as) LUZ FANNY PEDRAZA CAMARGO, MARIA RAMONA DEL CARMEN CARRASCAL DE CONTRERAS y FRANCISCO NARANJO. **ADVIERTASE** al solicitante de la prueba, que debe ajustarse con lo señalado en el artículo 202 del Código General del Proceso.

3.- Con respecto a la prueba testimonial solicitada, este Despacho la negará, por cuanto la misma no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que, además de presentarse a través de la plataforma TEAMS, deben comparecer con los testigos citados, artículo 372 numeral 1° inciso dos y numeral 7° Incisos uno y dos.

DE OFICIO

Se requiere a la parte demandante, **DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ,** para que aporte al momento de la audiencia, tres declaraciones extraprocesales, realizadas **bajo la gravedad de juramento en notaria,** en donde se demuestre la existencia del contrato verbal de arrendamiento realizado entre las partes, sobre el bien inmueble arrendado objeto de la presente demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se les **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral cuarto de la precitada norma.

Ahora bien, como quiera que a folio que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta copia del auto calendado el primero de diciembre de 2020 del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, en el que se observa en el resuelve primero que se decretó la terminación del proceso de pertenencia identificado con radicado 2019-179 por desistimiento tácito, en el que fungían como parte demandante la señora Carmen Rosa Peñaranda Escalante y como parte demandada la señora Diana Milena Nuñez Perez y otros, este Despacho Judicial procederá a **PONERLO EN CONOCIMIENTO** de las partes.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 25 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero veintidós (22) de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2020-237 EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA COOTRANSTASAJERO
DDO: FERMIN URBINA CORDOBA

Obra a folio que antecede, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual formula recurso de reposición en contra del auto calendado el 30 de octubre de 2020, en el que se rechazó la demanda, por no haberse subsanado la misma dentro del término legal para ello establecido, toda vez que, manifiesta que dentro de dicho término procedió a subsanar la demanda, como lo demuestra con las pruebas aportadas.

En virtud del principio de celeridad procesal, que es un pilar procesal para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes, y, el cual indica que no se debe desperdiciar tiempo en asuntos que pueden ser tramitados de manera más celera, este Despacho Judicial, estima que no es necesario tramitar el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que, a través de control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se puede llegar a la misma finalidad pretendida por la togada en el recurso de reposición, que es, reponer el auto calendado el 30 de octubre de 2020.

Ahora bien, se procederá a efectuar control de legalidad al auto calendado el 30 de octubre de 2020, ya que, por error humano e involuntario, no se tuvo en cuenta el correo electrónico enviado por la apoderada judicial del extremo demandante, con el cual buscaba dar cumplimiento a lo ordenado en proveído calendado el dos de octubre de 2020. En otras palabras, no se tuvo en cuenta el memorial con el cual se buscaba subsanar la demanda.

Como quiera que el escrito presentado a través de correo electrónico el día 13 de octubre de 2020, estaba dentro del término para subsanar la demanda, y, a su vez, como dicho escrito en efecto, subsana las falencias de la demanda señalados en el auto calendado el dos de octubre de 2020, este Despacho Judicial procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 y 430 del Código General del Proceso, esto es, a librar mandamiento de pago, de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado el 30 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar *a* ***FERMIN URBINA CORDOBA CC: 13.483.284,*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***COOPERATIVA COOTRANSTASAJERO NIT 890.504.369-5, Representada legalmente por MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA****,* las siguientes sumas de dinero:

Quince millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y un pesos ($15.454.271,oo) por concepto de capital, correspondiente a las obligaciones insolutas contenidas en el contrato de mandato para la vinculación del rodante URH-448, Móvil 311.

Veinte millones cincuenta y un mil doscientos cuarenta y un pesos ($20.051.241.00) por concepto de intereses moratorios , discriminados en la siguiente tabla:

OBLIGACIONES POR PAGO	INICIO DE MORA	DÍAS DE MORA	SALDO DE MORA
Cuota de administración	16/06/2008	4432	$1.477.333.00
Póliza Vig.2011-2012	01/10/2011	3247	$93.838.00
Póliza Vig.2012-2013	01/08/2012	2947	$485.919.00
Póliza Vig.2013-2014	01/08/2013	2587	$511.270.00
Póliza Vig.2014-2015	01/08/2014	2227	$497.101.00
Póliza Vig.2015-2016	01/08/2015	1867	$445.212.00
Póliza Vig.2016-2017	01/08/2016	1507	$386.715.00
Póliza Vig.2017-2018	01/08/2017	1147	$324.601.00
Póliza Vig.2018-2019	01/08/2018	787	$276.918.00
Póliza Vig.2019-2020	01/08/2019	427	$146.566.00
Póliza Vig.2020-2021	01/08/2020	67	$13.689.00
Multa asamblea	26/02/2009	4182	$1.050.786.00
Actividades conexas	05/07/2008	4413	$14.3413.2952.00

Más la suma de los intereses moratorios tasados de acuerdo al interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ***LEIDY KARIME NEGRON MARTINEZ***, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 25 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2020-00380**, interpuesto por **JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO CC: 1.007.283.089**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS JULIO SANCHEZ GOMEZ CC: 88.206.719**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de la letra de cambio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a de **CARLOS JULIO SANCHEZ GOMEZ CC: 88.206.719**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO CC: 1.007.283.089**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,oo) por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio de fecha 18 de abril del 2017, más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de junio del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de la letra de cambio, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

SEXTO: Reconocer como apoderada judicial al doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.___ fijado hoy _25 de enero del 2021__ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2020-00372**, interpuesto por **el BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4 Representada Legalmente por RAFAEL ALONSO BASTIDAS PACHECO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JESUS OMAR ORTEGA GELVES CC: 88.247.793**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JESUS OMAR ORTEGA GELVES CC: 88.247.793**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4 Representada Legalmente por RAFAEL ALONSO BASTIDAS PACHECO**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000,oo) por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No.33014157354, más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de marzo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

SEXTO: Reconocer como apoderada judicial al doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.___ fijado hoy _25 de enero del 2021__ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No**. 2020-00375**, *interpuesto por* ***SHIRLEY MARYORY BAUTISTA ROVIRA CC: 37.277.185*** *actuando a través de apoderado judicial en contra de* ***MARCELINO FLOREZ UREÑA CC: 88.235.191 y NUBIA STELLA PARADA RAMIREZ CC: 60.392.085*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del C.G.P, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de cada letra de cambio.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* ***MARCELINO FLOREZ UREÑA CC: 88.235.191 y NUBIA STELLA PARADA RAMIREZ CC: 60.392.085*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***SHIRLEY MARYORY BAUTISTA ROVIRA CC: 37.277.185*** la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: VEINTISEIS MILLONES DE PESOS ($26.000.000,oo) por concepto de capital adeudado en el acta de conciliación 005 de 2017, más intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de la letra de cambio, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

SEXTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la doctora **SANDRA PATRICIA SANTOS PAEZ**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 25 de enero del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00389**, *interpuesto por* ***BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8 Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF*** *actuando a través de apoderado judicial en contra de* ***YALEIDYS DURAN CARRASCAL CC: 1.090.400.774*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar a* ***YALEIDYS DURAN CARRASCAL CC: 1.090.400.774*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8 Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF***, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($29.869.795,77) por concepto de saldo capital adeudado en el pagare **No. 4970086558**, más intereses moratorios causados desde el 08 de agosto del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

SEXTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ***FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA***, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No._____ fijado hoy 25 de enero_____del 2021__a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00391**, *interpuesto por* ***EL BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860002964-4 Representado Legalmente por JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA*** *actuando a través de apoderado judicial en contra de* ***DORANCE CORONEL RUIZ CC: 88.228.657*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar a* ***DORANCE CORONEL RUIZ CC: 88.228.657*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague *al* ***EL BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860002964-4 Representado Legalmente por JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA***, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($16.053.755,00) por concepto de saldo capital adeudado en el pagare **No. 456456245**, más intereses moratorios causados desde el 20 de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

SEXTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ***MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA***, conforme al poder conferido por la parte actora.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No._____ fijado hoy 25 de enero_____del 2021__a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2020-00373**, interpuesto por **el BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4 Representada Legalmente por RAFAEL ALONSO BASTIDAS PACHECO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **NURY YESMID ARCHILA CORREA CC: 63.395.096**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare y de la escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **NURY YESMID ARCHILA CORREA CC: 63.395.096**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4 Representada Legalmente por RAFAEL ALONSO BASTIDAS PACHECO**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS ($22.911.480,13) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare No.132209228379, mas los intereses corrientes desde el 28 de enero del 2020 hasta el 11 de diciembre del 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-315665,** se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma.

SEXTO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de la escritura pública y del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

SEPTIMO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **RUTH APARICIO PRIETO** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.__ fijado hoy _25 de enero del 2021__ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No**. 2020-00371**, *interpuesto por* ***DOMINGO RIVERA COLMENARES CC: 5.381.876*** *actuando en nombre propio en contra de* ***LILIANA GARCIA MOSCOSO CC: 60.343.780*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del C.G.P, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del acta de conciliación.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* ***LILIANA GARCIA MOSCOSO CC: 60.343.780*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***DOMINGO RIVERA COLMENARES CC: 5.381.876*** la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000,oo) por concepto de capital adeudado en el acta de conciliación 005 de 2017, más intereses moratorios causados desde el 30 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del acta de conciliación, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

SEXTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al señor **DOMINGO RIVERA COLMENARES**, quien actúa en nombre propio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 25 de enero del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No**. 2020-00366**, *interpuesto por* ***EVANGELINA VILLAMIZAR CC: 27.786.695*** *actuando a través de endosatario en procuración en contra de* ***CECILIA PEÑARANDA CC: 37.175.610*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del C.G.P, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de cada letra de cambio.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* ***CECILIA PEÑARANDA CC: 37.175.610*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***EVANGELINA VILLAMIZAR CC: 27.786.695***, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($15.650.000,oo) por concepto de capital adeudado en la (18) letras de cambio vistas a folios No. 5,6,7,8 y 9 del cuaderno principal, más intereses moratorios causados a partir del día siguiente en que cada letra se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de las letras de cambio, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

SEXTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor ***JUAN MONTAGUT APARICIO,*** como endosatario en procuración de la parte actora.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 25 de enero del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No**. 2020-00384**, *interpuesto por* ***LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITODE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8 Representada Legalmente por SOCORRO NEIRA GOMEZ*** *actuando a través de apoderado judicial en contra de* ***JENNIFER KATHERINE CARRILLO BONET CC: 1.004.841.971 y ARGEMIRO CARRILLO ANGULO CC: 13.165.611*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del C.G.P, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* ***JENNIFER KATHERINE CARRILLO BONET CC: 1.004.841.971 y ARGEMIRO CARRILLO ANGULO CC: 13.165.611*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITODE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8 Representada Legalmente por SOCORRO NEIRA GOMEZ***, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS ($5.770.084,oo) por concepto de capital adeudado al pagare **No.044-0096-003548987**, más intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 03 de agosto del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

SEXTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor ***PEDRO JOSE CARDENAS TORRES,*** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 25 de enero del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No**. 2020-00395**, *interpuesto por* ***LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITODE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8 Representada Legalmente por SOCORRO NEIRA GOMEZ*** *actuando a través de apoderado judicial en contra de* ***FRANKLIN HAILTON GELVEZ CC: 88.269.031*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del C.G.P, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* ***FRANKLIN HAILTON GELVEZ CC: 88.269.031*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITODE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8 Representada Legalmente por SOCORRO NEIRA GOMEZ***, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($7.073.210,oo) por concepto de capital adeudado al pagare **No. 042-0096-003197064**, más intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 23 de enero del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

SEXTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor ***PEDRO JOSE CARDENAS TORRES,*** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 25 de enero del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No**. 2020-00386**, *interpuesto por* ***LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITODE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8 Representada Legalmente por SOCORRO NEIRA GOMEZ*** *actuando a través de apoderado judicial en contra de* ***LUIS CARLOS LIZCANO CACERES CC: 6.664.441 y MARIELA CECERES CC: 37.233.323*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del C.G.P, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* ***LUIS CARLOS LIZCANO CACERES CC: 6.664.441 y MARIELA CECERES CC: 37.233.323*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITODE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8 Representada Legalmente por SOCORRO NEIRA GOMEZ***, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($8.903.777,oo) por concepto de capital adeudado al pagare **No. 001-096-3061186**, más intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 31 de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

SEXTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor ***PEDRO JOSE CARDENAS TORRES,*** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 25 de enero del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2020-00377**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **IDA MARÍA BOTELLO JIMENEZ CC: 27.837.471**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare y de la escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **IDA MARÍA BOTELLO JIMENEZ CC: 27.837.471**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($22.165.702,48) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare No.27837471, más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de noviembre del 2019 hasta el 26 de noviembre del 2020, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS ($334.117,86), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por el demandado liquidados desde el 16 de noviembre del 2019 hasta el 26 de noviembre del 2020.

CUARTO: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS ($267.184,07) por concepto de prima de seguros causadas y no pagadas.

QUINTO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

SEXTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-150823,** se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

OCTAVO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de la escritura pública y del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.__ fijado hoy _25 de enero del 2021__ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2020-00376**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JHAROL YOMAR LARA BARRAGAN CC: 88.245.384**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare y de la escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JHAROL YOMAR LARA BARRAGAN CC: 88.245.384**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($17.754.883,82) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare No.88245384, más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de julio del 2019 hasta el 26 de noviembre del 2020, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($32.545,86), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por el demandado liquidados desde el 16 de julio del 2019 hasta el 26 de noviembre del 2020.

CUARTO: SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($78.193,22) por concepto de prima de seguros causadas y no pagadas.

QUINTO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

SEXTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-249502,** se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

OCTAVO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de la escritura pública y del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.__ fijado hoy _25 de enero del 2021__a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2020-00393**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **RAMÓN ANTONIO CUELLAR DUQUE CC: 88.132.618 Y MILEIDY CHIA RUBIO CC: 1.094.163.224**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare y de la escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **RAMÓN ANTONIO CUELLAR DUQUE CC: 88.132.618 Y MILEIDY CHIA RUBIO CC: 1.094.163.224**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($25.459.320,04) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare No.88132618, mas los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de julio del 2019 hasta el 26 de noviembre del 2020, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($370.528,55), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por el demandado liquidados desde el 16 de julio del 2019 hasta el 26 de noviembre del 2020.

CUARTO: CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($406.476,38) por concepto de prima de seguros causadas y no pagadas.

QUINTO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

SEXTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-316529,** se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

OCTAVO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de la escritura pública y del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.__ fijado hoy _25 de enero del 2021__a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2020-00392**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **DIANA PAOLA RANGEL QUINTERO CC: 37.390.346**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare y de la escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DIANA PAOLA RANGEL QUINTERO CC: 37.390.346**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($15.453.667,78) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare No.37390346 y de las (9) cuotas en mora, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, mas los intereses moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas desde el día siguiente de su causación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($529.054,55), por concepto de intereses de plazo de las (9) cuotas en mora vencidas y no pagadas.

CUARTO: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($158.018,31) por concepto de seguros exigibles mensualmente de las cuotas vencidas y no pagadas.

QUINTO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

SEXTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-215799,** se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

OCTAVO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de la escritura pública y del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.__ fijado hoy _25 de enero del 2021__ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2020-00386**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANTONIO MENDEZ BENITEZ CC: 13.458.171**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare y de la escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MIGUEL ANTONIO MENDEZ BENITEZ CC: 13.458.171**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS ($468.770,06), por concepto de las (6) cuotas de capital vencidas y no pagadas, más los intereses de mora desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ($24.680.419,48) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare No.13458171, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la demanda hasta la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($908.119,48) por concepto de intereses de plazo de las (6) cuotas en mora vencidas y no pagadas.

QUINTO: CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENA Y SEIS CENTAVOS ($162.282,96) por concepto de seguros exigibles mensualmente de las cuotas vencidas y no pagadas.

SEXTO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

SEPTIMO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

OCTAVO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-315780,** se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

NOVENO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de la escritura pública y del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

DECIMO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.__ fijado hoy _25 de enero del 2021__ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2020-00364**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUDY KATHERIN ROSAS ARGUELLO CC: 1.093.763.574**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare y de la escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUDY KATHERIN ROSAS ARGUELLO CC: 1.093.763.574**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($241.420,65), por concepto de las (7) cuotas de capital vencidas, más los intereses de mora desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($24.680.419,48) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare No.1093763574, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la demanda hasta la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($1.634.526,30) por concepto de intereses de plazo de las (7) cuotas en mora vencidas y no pagadas.

QUINTO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

SEXTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-315934,** se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

OCTAVO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de la escritura pública y del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.___ fijado hoy _25 de enero del 2021__ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

MPCB

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2020-00362**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **BREIDIS GENENSON MARTINEZ CAÑIZARES CC: 1.124.004.271**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare y de la escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **BREIDIS GENENSON MARTINEZ CAÑIZARES CC: 1.124.004.271**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($252.571,10), por concepto de las (6) cuotas de capital vencidas, más los intereses de mora desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($26.540.030,52) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare No.1124004271, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la demanda hasta la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($1.368.326,08) por concepto de intereses de plazo de las (8) cuotas en mora vencidas y no pagadas.

QUINTO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

SEXTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-316522,** se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

OCTAVO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de la escritura pública y del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.___ fijado hoy _25 de enero del 2021__ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2020-00365**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ELIAS GERARDO GOMEZ OMAÑA CC: 88.266.984**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare y de la escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ELIAS GERARDO GOMEZ OMAÑA CC: 88.266.984**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($1.301.219,69), por concepto de las (8) cuotas de capital vencidas, más los intereses de mora desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($12.853.147,39) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare No.88266984, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la demanda hasta la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($298.651,95) por concepto de intereses de plazo de las (8) cuotas en mora vencidas y no pagadas.

QUINTO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

SEXTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-48773,** se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

OCTAVO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de la escritura pública y del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.___ fijado hoy _25 de enero del 2021__ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2020-00363**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **FABIO ALONSO VARGAS ACEVEDO CC: 13.279.964**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare y de la escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FABIO ALONSO VARGAS ACEVEDO CC: 13.279.964**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($447.279,79), por concepto de las (7) cuotas de capital vencidas, más los intereses de mora desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS ($16.980.284,06) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare No.13279964, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la demanda hasta la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($784.783,89) por concepto de intereses de plazo de las (7) cuotas en mora vencidas y no pagadas.

QUINTO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

SEXTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-315264,** se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

OCTAVO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de la escritura pública y del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

NOVENO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.___ fijado hoy _25 de enero del 2021__ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB